

INE/CG139/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-27/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG523/2017 E INE/CG524/2017 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS.

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG523/2017** e **INE/CG524/2017**, respectivamente, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

II. Recurso de apelación. Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG523/2017** e **INE/CG524/2017**, respectivamente; asimismo el veintinueve siguiente, el representante suplente de dicho partido ante el mismo órgano electoral, presentó escrito de alcance a la demanda promovida el veintiocho de noviembre, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante Acuerdo General 1/2017 del ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior acordó que los medios de impugnación que estuvieran bajo su instrucción y que se hubieren presentado contra los dictámenes y resoluciones decretadas por el Consejo General del Instituto, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, debían ser resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente.

Por lo anterior, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo la Sala Superior determinó enviar el expediente a la Sala Regional de la Ciudad de México.

El mismo seis de diciembre, la Sala Regional de la Ciudad de México acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de Gobierno con la clave **SCM-RAP-27/2017**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Con base en los motivos expuestos en el Considerando Tercero, en lo relativo a la **conclusión 19, se revoca** en lo conducente la resolución impugnada, **para los efectos** precisados en el último de sus considerandos.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, se **confirma** en sus restantes consideraciones, tanto controvertidas como intocadas, la resolución impugnada.*

***TERCERO.** Se **apercibe** a la Unidad Técnica, así como al Consejo General, en los términos indicados en este fallo.*

(...)”

IV. Derivado de lo anterior, mediante el recurso de apelación SCM-RAP-27/2017, la autoridad jurisdiccional determinó modificar el Acuerdo INE/CG524/2017, en cuanto hace a la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en el Resolutivo **TRIGÉSIMO**, inciso **d)**, conclusión **19** a efecto de que la autoridad fiscalizadora analizara el caudal probatorio, para estar en posibilidad de determinar si en el particular, el partido político incumplió o no lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, o si en su caso, solo se trató de un

error en la consignación de su contabilidad, respecto a la operación cuyo monto asciende a la cantidad de \$92,997.00 (noventa y dos mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) y con base en ello, emita un nuevo Dictamen en el cual establezca si existe infracción a la norma y si ha lugar a imponer una sanción.

En ese sentido, el recurso de apelación SCM-RAP-27/2017 tuvo por efectos modificar la resolución INE/CG524/2017, así como el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG523/2017, por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al año dos mil dieciséis.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SCM-RAP-27/2017.

3. Que el ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar efecto de revisar y valorar tanto los argumentos y elementos de prueba relacionada con

la falta imputada en la conclusión 19, del Considerando 17.2.29, inciso d) de la Resolución INE/CG524/2017 y la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México relacionada en el Resolutivo TRIGÉSIMO.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo de la controversia.

1. Conclusión 19

a) Resolución impugnada

Con relación a la presente conclusión, del Dictamen consolidado, que es la base de la resolución impugnada, se extrae lo siguiente:

La UTF observó que, de los saldos reportados por el sujeto obligado, específicamente en la cuenta "Acreedores Diversos" existían saldos negativos por -\$92,997.00 (menos noventa y dos mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, preciso que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que, en un futuro debe liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo"; es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las "Cuentas por pagar" con saldo negativo corresponden a "Cuentas por Cobrar".

Señaló que al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar, se podrán considerar como gastos no comprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento.

“(…)

Al respecto, se advierte del Dictamen Consolidado base de la resolución impugnada, que presentó reportes de pólizas que comprobaban sus afirmaciones, así como un contrato de compraventa y depósitos bancarios.

En el caso, la Autoridad responsable tuvo por recibida dicha documentación indicando que el Partido presentó un contrato de compraventa donde se pacta una compra en parcialidades de un vehículo automotor, los cheques girados a nombre del proveedor en cumplimiento a las parcialidades y los estados de cuenta.

No obstante ello, concluyó que en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se mostraba un saldo contrario a su naturaleza en la cuenta de "Acreedores Diversos", destacando que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que debe liquidar; por lo que, las subcuentas señaladas estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo"; es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político. En este sentido consideró que, las "Cuentas por pagar" con saldo negativo corresponden a "Cuentas por Cobrar"; por ello determinó que la observación no había quedado atendida.

Al respecto concluyó que al reportar saldos por un importe de \$-92,997.00 (menos noventa y dos mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) en las Cuentas por Pagar con saldos de naturaleza contraria y en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar, deberían ser considerados como gastos no comprobados en atención a lo dispuesto en el artículo 127 con relación al 67 del Reglamento.

De la resolución impugnada se advierte que, al individualizar la sanción el Consejo General realizó las consideraciones siguientes:

Calificó la falta como omisión del partido por no comprobar egresos, con lo que, en su concepto, atentó contra lo dispuesto en el señalado artículo 127 del Reglamento.

(...)

c) Análisis de los agravios

*Precisado lo anterior, haciendo una suplencia en la deficiente expresión de agravios, en términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se considera parcialmente **fundado** el agravio del Partido derivado de la indebida valoración de pruebas que realizó la Autoridad responsable lo que se tradujo en la vulneración a su garantía de audiencia.*

(...)

En el particular, las inconsistencias detectadas por esta Sala Regional en la motivación de la resolución impugnada son las siguientes:

Las solicitudes de aclaración dirigidas al PVEM derivaron de la detección de un saldo negativo reportado en la cuenta de 'acreedores diversos' por la cantidad de -\$92,997.00 (menos noventa y dos mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

(...)

La autoridad indicó que esa subcuenta estaba conformada por saldos contrarios a su naturaleza, esto es, que reflejaban pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido, no un adeudo contraído por este.

Además, precisó que las 'Cuentas por pagar' con saldo negativo corresponden a 'Cuentas por Cobrar', con ello se demuestra que contrario a lo que indica el Actor la UTF sí le precisó la incorrección en el asiento.

Al dar contestación a la mencionada observación el partido señaló que, la afectación al apartado observado -"Cuentas por pagar"- se realizó en el mes de marzo de dos mil dieciséis, por la compra a crédito de un automóvil, por ello se consideró como adeudo para el partido, y que la cantidad que arroja el señalado saldo es el monto pagado en el ejercicio del año revisado, que contempla un anticipo de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.) más abonos mensuales de \$6,333.00 (seis mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

Del Dictamen Consolidado se desprende que, el partido adjunto el caudal probatorio que acreditaba la compra contrato de compraventa, así como los pagos respectivos y los reportes de los mismos a la contabilidad del partido.

(...)

Por su parte la UTF hizo referencia a la misma y concluyó que la irregularidad consistía en que, en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, existía un saldo contrario a su naturaleza en la cuenta de "Acreedores Diversos" por el señalado monto, reflejando pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político, en este sentido, las "Cuentas por pagar" con saldo negativo corresponden a "Cuentas por Cobrar"; por ello determinó que la observación no había quedado atendida.

No obstante, la respuesta otorgada por el partido, la UTF consideró que se reportaron saldos por un importe de \$-92,997.00 (menos noventa y dos mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) en las Cuentas por Pagar con saldos de naturaleza contraria, en virtud de que dichos saldos correspondían a pagos sin comprobar o recuperar, y por ello, concluyó que se trataba de gastos no comprobados en atención con lo dispuesto en el artículo 127, con relación al 67, del Reglamento.

De la anterior descripción, esta Sala Regional estima que si bien, el Partido incurrió en la irregularidad de haber realizado un asiento incorrecto en su contabilidad, al consignar un saldo de naturaleza diversa en las cuentas por pagar, no obstante, tal irregularidad no necesariamente debió traducirse en la conducta sancionada consistente en realizar pagos sin comprobar o recuperar, como concluyó la responsable.

Lo anterior, debido a que el partido mediante los escritos que presentó para subsanar las observaciones de la UTF, realizó las manifestaciones respectivas para aclarar la incorrección del asiento observado y, además, ofreció el caudal probatorio que estimó necesario con el objeto de acreditar el destino de los pagos realizados por la cantidad observada, respecto de lo que del Dictamen Consolidado no se advierte algún señalamiento por cuanto a que, si con lo referido y comprobado por el Actor en relación con la compra del automóvil a pesar de la incorrección en su contabilidad, los mismos eran suficientes para comprobar el destino del saldo observado.

Tampoco se desprenden las razones del por qué no fueron valorados para acreditar ese hecho, ya sea porque la UTF no los tenía contabilizados o acreditados en sus registros contables, o si se trataba de información novedosa, o en su caso insuficiente para demostrar el respaldo de la operación contable.

Por tanto, se considera que le asiste razón al Actor cuando refiere que la Autoridad Responsable no realizó una debida valoración del caudal probatorio que acompañó para subsanar las observaciones realizadas.

(...)

En este tenor, al no haber realizado una debida valoración de las pruebas aportadas por el Actor para acreditar el destino del monto observado, la autoridad incurre en el vicio de haber motivado indebidamente su resolución pues como se evidencia, la imposición de la sanción contenida en la conclusión 19 (diecinueve), deriva de la presunta violación al artículo 127 del Reglamento, sobre la base de que el Partido omitió comprobar la totalidad de los gastos realizados en el ejercicio dos mil dieciséis por un importe de

\$92,997.00 (noventa y dos mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

En ese orden de ideas, lo procedente es revocar la Resolución impugnada, en este apartado, para efecto de que se analice el caudal probatorio, para estar en posibilidad de determinar si en el particular, el partido político incumplió o no lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, o si en su caso, solo se trató de un error en la consignación de su contabilidad.

(...)"

5. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-27/2017** en el apartado relativo al sentido y efectos de la sentencia, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

“SEXTO. Sentido y efectos de la sentencia.

(...)

*En este sentido, al resultar **fundado** el agravio relacionado con la **conclusión 19** lo procedente es **revocar** todo lo relacionado con la misma, en el Dictamen y la resolución impugnada al respecto y, en consecuencia, la sanción impuesta, para los efectos siguientes:*

*Al efecto, la Unidad Técnica deberá **revisar y valorar** tanto los argumentos y elementos de prueba relacionados con la falta imputada que obran en su expediente y de ahí determinar si existe o no certeza de la operación contable correspondiente a la cantidad de \$92,997.00 (noventa y dos mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), con base ellos, establecer si existe infracción a la norma y si ha lugar a imponer una sanción por lo que deberá **emitir un nuevo Dictamen** al respecto, mismo que deberá someterse a consideración del Consejo General.*

*Lo cual deberá realizar en un plazo que no exceda de **veinte días hábiles** contados a partir de la notificación de esta ejecutoria.*

(...)"

6. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Acuerdo **ITE-CG04/2018** emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2018
Partido Verde Ecologista de México	\$3,194,791.00

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

De igual manera, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de febrero de dos mil dieciocho.

7. Que en tanto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG523/2017 y la Resolución identificada como INE/CG524/2017, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando 17.2.29, inciso d), conclusión 19; Resolutivo TRIGÉSIMO de la Resolución INE/CG524/2017 , en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

8. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual ordenó revocar la conclusión 19, en el Dictamen y Resolución impugnada, a efecto de que se **revisen y valoren los argumentos y elementos de prueba relacionados con la operación contable correspondiente a la cantidad de \$92,997.00 (noventa y dos mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) y con base en ellos, establecer si existe infracción al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, es decir, si el Partido Verde Ecologista de México omitió comprobar la totalidad de los gastos realizados en el ejercicio dos mil dieciséis, o si en su caso, solo se trató de un error en la consignación de su contabilidad**, respecto a la operación cuyo monto asciende a la cantidad de \$92,997.00 (noventa y dos mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) y con base en ello, emita un nuevo Dictamen en el cual establezca si existe infracción a la norma y si ha lugar a imponer una sanción

Por lo anterior, del apartado correspondiente al **Partido Verde Ecologista de México** en lo relativo a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Comité Directivo Estatal del partido en el estado de Tlaxcala del ejercicio dos mil dieciséis, esta autoridad valoró y examinó específicamente lo señalado en el expediente identificado como SCM-RAP-27/2017.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Al resultar fundado el agravio relacionado con la conclusión 19 lo procedente es revocar todo lo relacionado con la misma, en el Dictamen y la resolución impugnada al respecto y, en consecuencia, la sanción impuesta.</p>	<p>Al efecto, la Unidad Técnica deberá revisar y valorar tanto los argumentos y elementos de prueba relacionados con la falta imputada que obran en su expediente y de ahí determinar si existe o no certeza de la operación contable correspondiente a la cantidad de \$92,997.00 (noventa y dos mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), con base ellos, establecer si existe infracción a la norma y si ha lugar a imponer una sanción por lo que deberá emitir un nuevo Dictamen al respecto, mismo que deberá someterse a consideración del Consejo General.</p>	<p>Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente SCM-RAP-27/2017, esta Unidad Técnica de Fiscalización analizó nuevamente los elementos probatorios aportados por el actor, determinado que el saldo de -\$92,997.00 es resultado de operaciones efectuadas en el ejercicio 2016, por lo que dichos pagos fueron realizados en nueve parcialidades y el último fue realizado en el mes de diciembre, por lo que el reconocimiento como equipo de transporte será realizado en el ejercicio 2017, por ello es que el saldo se ve reflejado en la balanza de comprobación; sin embargo, no representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debe liquidar, y el destino de los recursos quedó acreditado con la documentación soporte presentada; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>No obstante lo anterior, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2017, esta autoridad verificará que el instituto político refleje adecuadamente en sus registros contables, la operación de compraventa de activo realizada.</p>

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG523/2017, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes

al ejercicio 2016 del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Tlaxcala, en los términos siguientes:

“(…)

5.2.29 PVEM Tlaxcala Pasivos

(…)

- ◆ *De la revisión a los saldos reportados por el sujeto obligado, específicamente en la cuenta “Acreedores Diversos” se observó que existen saldos negativos por -\$92,997.00, los cuales se detallan en las columnas (J) Saldos al 31-12-16, en negativo del Anexo 1 del presente oficio.*

Al respecto, resulta importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debe liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”; es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las “Cuentas por pagar” con saldo negativo corresponden a “Cuentas por Cobrar”.

Asimismo, es preciso indicar que al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar, se podrían considerar como gastos no comprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/13212/2017 de fecha 29 de agosto de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 5 de septiembre de 2017.

Con escrito de respuesta núm. PVEMTLAX/081/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De los saldos a la cuenta acreedores diversos es preciso aclarar que la afectación se realizó a partir del mes de marzo de 2016, ya que es una cuenta de naturaleza deudora este monto que equivalente a \$92,997.00 una vez realizado el registro mes a mes nos arrojó saldo negativo en la balanza de comprobación, esta cantidad es derivada de los pagos que se realizaron de la compra a crédito de un automóvil usado Versa Sente T/M A/A 4 puertas, modelo 2013, marca Nissan Tlaxcala S.A. DE C.V. No de serie 3N1CN7AD9DK405560 con placas XWB-36-30 propiedad que acredita con factura No 25277 que vende al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tlaxcala el C. Francisco Lima Garza y que los pagos se llevaron a cabo en el ejercicio 2016 a partir del mes de marzo de acuerdo al contrato privado de compra-venta celebrado el 09 del mismo mes y año en las Instalaciones de este Partido Político, el cual establece que se dará un pago anticipado por la cantidad de \$36,000.00 pesos y posteriormente se abonara mensualmente la cantidad de \$6333.00 pesos y que sumando \$36,000.00 más \$56,997.00 correspondientes a la suma de \$6,333.00 por los nueve meses transcurridos, nos arroja el total abonado en el ejercicio 2016 correspondiente a \$92,997.00 pesos.

Ya que dicho activo fijo se pagaría a crédito, no fue considerado desde el principio como tal, puesto que aún no era propiedad de este Instituto Político, y es por ello que se afectó la cuenta contable acreedores diversos, misma que una vez liquidado dicho adeudo, se realizó la reclasificación correspondiente a la cuenta equipo de transporte debido a que el activo fijo es ya propiedad del Partido, todo lo anterior se puede constatar en el Sistema Integral de Fiscalización ya que se encuentran los registros contables con su comprobación correspondiente conforme a la normatividad, Se anexa el contrato de compra-venta.”



FOLIO IDENTIFICADOR 0118-1412801

FECHA DE APLICACION 2016032916
CLAVE DE SUBCuenta 0
SUBCuenta DE CREDITO 807158
CUENTA 15278001
REFERENCIA 03000000000000004023
IMPORTE DEL MOVIMIENTO 3000000
NUMERO CAJA TERMINAL 00000



FOLIO IDENTIFICADOR 0184-14121081

FECHA DE APLICACION 2016062916
CLAVE DE SUBCuenta 0
SUBCuenta DE CREDITO 808
CUENTA 15278001
REFERENCIA 03000000000000004023
IMPORTE DEL MOVIMIENTO 40000
NUMERO CAJA TERMINAL 01071



PARTIDO ACCION NACIONAL DE MEXICO
COMITE EJECUTIVO ESTATAL

RECIBO

Tiempo de Contingencia: 4-21 de Julio de 2016

Recibo por haber del Partido Acción Nacional de México, en cumplimiento al L. Jaime Pineda Treviño, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, la cantidad de \$ 8,233.00 (Ocho Mil Trececientos Trece y Tres Pesos (7 100 M.N.)) por concepto de honorarios, en cumplimiento de Contrato de Compra-Venta de un automóvil Nissan Van de 2012, celebrado el día jueves 10 de mayo de 2016.

C. Francisco Lina Sandoval
Firma de conformidad

L. Jaime Pineda Treviño
Firma de conformidad

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que presentó un contrato de compraventa donde se pacta una compra en parcialidades de un vehículo automotor, los cheques girados a nombre del proveedor en cumplimiento a las parcialidades y los estados de cuenta; sin embargo en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2016, se muestra un saldo contrario a su naturaleza en la cuenta de “Acreedores Diversos”, por lo que es importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debe liquidar; por lo que, las subcuentas señaladas están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”; es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una

*obligación con el partido político, en este sentido, las “Cuentas por pagar” con saldo negativo corresponden a “Cuentas por Cobrar”; por tal razón, la observación **no quedó atendida (Conclusión 19 PVEM/TL).***

Al reportar saldos por un importe de \$-92,997.00 en las Cuentas por Pagar con saldos de naturaleza contraria y en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar, deberán ser considerados como gastos no comprobados en atención con lo dispuesto en el artículo 127, con relación al 67, del RF.

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SCM-RAP-27/2017.

El 8 de febrero de 2018, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SCM-RAP-27/2017, determinando revocar la parte impugnada del Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2016, identificado como INE/CG524/2017, apartado 5.2.29 Partido Verde Ecologista de México en el estado de Tlaxcala, en específico lo que hace a la conducta observada en la conclusión 19, a efecto que revisara y valorara tanto los argumentos y elementos de prueba relacionados con la falta imputada que obran en el expediente y de ahí determinar si existe o no certeza de la operación contable correspondiente a la cantidad \$92,997.00 (noventa y dos mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), con base ellos, establecer si existe infracción a la norma y si ha lugar a imponer una sanción por lo que deberá emitir un nuevo Dictamen al respecto, mismo que deberá someterse a consideración del Consejo General.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente SCM-RAP-27/2017, esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar nuevamente los elementos de convicción aportados en el procedimiento de fiscalización, determinándose lo siguiente:

- ◆ *De la revisión a los saldos reportados por el sujeto obligado, específicamente en la cuenta “Acreedores Diversos” se observó que existen saldos negativos por -\$92,997.00, los cuales se detallan en las columnas (J) Saldos al 31-12-16, en negativo del Anexo 1 del presente oficio.*

Al respecto, resulta importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debe liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”; es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las “Cuentas por pagar” con saldo negativo corresponden a “Cuentas por Cobrar”.

Asimismo, es preciso indicar que al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar, se podrían considerar como gastos no comprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/13212/2017 de fecha 29 de agosto de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 5 de septiembre de 2017.

Con escrito de respuesta núm. PVEMTLAX/081/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De los saldos a la cuenta acreedores diversos es preciso aclarar que la afectación se realizó a partir del mes de marzo de 2016, ya que es una cuenta de naturaleza deudora este monto que equivalente a \$92,997.00 una vez realizado el registro mes a mes nos arrojó saldo negativo en la balanza de comprobación, esta cantidad es derivada de los pagos que se realizaron de la compra a crédito de un

automóvil usado Versa Sente T/M A/A 4 puertas, modelo 2013, marca Nissan Tlaxcala S.A. DE C.V. No de serie 3N1CN7AD9DK405560 con placas XWB-36-30 propiedad que acredita con factura No 25277 que vende al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tlaxcala el C. Francisco Lima Garza y que los pagos se llevaron a cabo en el ejercicio 2016 a partir del mes de marzo de acuerdo al contrato privado de compra-venta celebrado el 09 del mismo mes y año en las Instalaciones de este Partido Político, el cual establece que se dará un pago anticipado por la cantidad de \$36,000.00 pesos y posteriormente se abonara mensualmente la cantidad de \$6333.00 pesos y que sumando \$36,000.00 más \$56,997.00 correspondientes a la suma de \$6,333.00 por los nueve meses transcurridos, nos arroja el total abonado en el ejercicio 2016 correspondiente a \$92,997.00 pesos.

Ya que dicho activo fijo se pagaría a crédito, no fue considerado desde el principio como tal, puesto que aún no era propiedad de este Instituto Político, y es por ello que se afectó la cuenta contable acreedores diversos, misma que una vez liquidado dicho adeudo, se realizó la reclasificación correspondiente a la cuenta equipo de transporte debido a que el activo fijo es ya propiedad del Partido, todo lo anterior se puede constatar en el Sistema Integral de Fiscalización ya que se encuentran los registros contables con su comprobación correspondiente conforme a la normatividad, Se anexa el contrato de compra-venta.”

REPORTE DE PÓLIZAS

INE Instituto Nacional Electoral **SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
ENTIDAD: TLAXCALA **Sif** Sistema Integral de Fiscalización

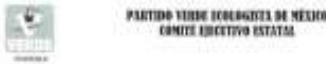
Número de póliza	Ejercicio	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Periodo de la operación	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción	Total cargo	Total abono	Gasto programado	Origen del registro	Usuario
A	2016	NORMAL	EGRESOS	APRIL	03/04/2016	03/05/2016 20:27	MENSUALIDAD DE PAGO DE CARGO	\$ 6,333.00	\$ 6,333.00	NO	CAPTURA UMA A UMIS	danet.perez-edt
B	2016	NORMAL	DIABO	APRIL	03/04/2016	27/03/2016 15:36	CANCELACION DE POLIZA Y CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL	- \$ 7,366.70	- \$ 7,366.70	NO	CAPTURA UMA A UMIS	danet.perez-edt

REPORTE DE PÓLIZAS

INE Instituto Nacional Electoral **SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
ENTIDAD: TLAXCALA **Sif** Sistema Integral de Fiscalización

Número de póliza	Ejercicio	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Periodo de la operación	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción	Total cargo	Total abono	Gasto programado	Origen del registro	Usuario
24	2016	NORMAL	EGRESOS	MARZO	22/03/2016	06/04/2016 20:55	ACREEDOR DIVERSO	\$ 36,000.00	\$ 36,000.00	NO	CAPTURA UMA A UMIS	danet.perez-edt

<p>FOLIO IDENTIFICADOR: 0115-1412901</p> <p>FECHA DE APLICACION: 30/03/2016 CLAVE DE TRANSACCION: 0 SUBCuenta DE CREDITO: 807159 CUENTA: 11219601 REFERENCIA: 00000000000000000000 MONTO DEL MOVIMIENTO: 3000.00 NUMERO CAJA TERMINAL: 0000</p>	<p>FOLIO IDENTIFICADOR: 0194-1412101</p> <p>FECHA DE APLICACION: 25/04/2016 CLAVE DE TRANSACCION: 0 SUBCuenta DE CREDITO: 080 CUENTA: 11219601 REFERENCIA: 00000000000000000000 MONTO DEL MOVIMIENTO: 112000.00 NUMERO CAJA TERMINAL: 00019</p>



RECIBO

Toluca de Lerma, a 21 de Julio de 2016.

Recibo por parte del Partido Verde Ecologista de México, representado por el Lic. Jaime Pineda Instituto Registral y Catastral del Estado de México, la cantidad de \$ 92,997.00 (Noventa y Dos Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N.) por concepto de cancelación de adeudos en el Contrato de Compraventa de un automóvil Nissan Versa 2012, celebrado el día jueves 10 de marzo de 2016.

Jaime Pineda
 Firma de conformidad

Lic. Jaime Pineda
 Firma de conformidad



Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que presentó el contrato de compraventa donde se pacta una adquisición de un vehículo automotor en parcialidades, en donde los cheques fueron girados a nombre del proveedor, en cumplimiento a las parcialidades pactadas; Asimismo, en los estados de cuenta se observa que el saldo reflejado en cuentas por pagar con antigüedad menor a un año por un importe de -\$92,997.00 es resultado de operaciones efectuadas en el ejercicio 2016, por lo que dichos pagos fueron realizados en nueve parcialidades y el último fue realizado en el mes de diciembre, por lo que el reconocimiento como equipo de

*transporte será realizado en el ejercicio 2017, por ello es que el saldo se ve reflejado en la balanza de comprobación; sin embargo, no representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debe liquidar, y el destino de los recursos quedó acreditado con la documentación soporte presentada; por tal razón, la observación **quedó atendida**.*

*No obstante lo anterior, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2017, esta autoridad verificará que el instituto político refleje adecuadamente en sus registros contables, la operación de compraventa de activo realizada. (Conclusión 19 PVEM/TL).
(...)*

Asimismo, en el apartado de conclusiones finales del Dictamen de mérito se actualiza el monto involucrado para quedar como sigue:

“(...)

Conclusiones de la revisión del informe Anual 2016 del Partido Verde Ecologista de México

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.

(...)

Cuentas por pagar

19. *PVEM/TL Para dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-390/2016, se valoró y analizó la documentación e información presentada por el sujeto obligado, por lo que se determinó que el partido presentó la documentación atinente, quedando la observación **atendida**.*

En el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2017, esta autoridad verificará que el instituto político refleje adecuadamente en sus registros contables, la operación de compraventa de activo realizada.

(...)"

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Ciudad de México, dentro del expediente SCM-RAP-27/2017.

9. Que la Sala Ciudad de México, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída en el expediente SCM-RAP-27/2017, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG524/2017 relativas al Partido Verde Ecologista de México en el estado de Tlaxcala, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando "**17.2.29 Comité Directivo Estatal Tlaxcala**", relativo a la conclusión 19, en los siguientes términos:

17.2.29 Comité Directivo Estatal Tlaxcala.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México son las siguientes:

(...)

d) Derivado de las consideraciones expuestas en el Dictamen Consolidado de mérito, en acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SCM-RAP-27/2017, el presente inciso **queda sin efectos.**

(...)

10. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Verde Ecologista de México, en la Resolución **INE/CG524/2017** consistió en:

Sanción en resolución INE/CG524/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SCM-RAP-27/2017
<p>d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 19.</p> <p>Conclusión 19</p> <p>(...) la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$92,997.00 (Noventa y dos mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-RAP-27/2017, la conclusión 19 se da por atendida y se vuelve informativa.</p>	<p>d) Derivado de las consideraciones expuestas en el Dictamen Consolidado de mérito, en acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SCM-RAP-27/2017, el presente inciso queda sin efectos.</p>

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo TRIGÉSIMO** para quedar en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE

(...)

TRIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.29** correspondiente al Comité Directivo Estatal **Tlaxcala** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

- d)** Derivado de las consideraciones expuestas en el Dictamen Consolidado de mérito, en acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SCM-RAP-27/2017, el presente inciso **queda sin efectos**.

(...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG523/2017** y la Resolución **INE/CG524/2017**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en la Ciudad de México, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-27/2017**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique al Organismo Público Local Electoral del estado de Tlaxcala y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este instituto las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**